

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.  
Valledupar – Cesar.**

**Ref. Acción de Tutela Rad: 2020 – 00109 - 00.**

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Asunto.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por la señora CECILIA VIDAL ARIZA contra COLPATRIA MULTIBANCA – SEDE BOGOTÁ D.C., representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

**Antecedentes:**

Manifiesta la accionante que el día 7 de febrero de 2020, presentó derecho de petición ante la entidad bancaria COLPATRIA MULTIBANCA – SEDE BOGOTÁ, donde solicitó que no se le siguieran realizando descuentos por concepto de los productos contraídos con esa oficina, toda vez que se encontraba a paz y salvo.

De otro lado arguye, que hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional en estudio, no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, ni mucho menos le han solicitado prórroga alguna para emitir respuesta, razón por la cual asegura que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

**Pretensiones:**

Por medio de la presente acción, pretende la accionante que se garantice su derecho fundamental de petición; en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta a su solicitud, en un término perentorio de 48 horas, así mismo se le advierta no volver a incurrir en ese tipo de omisiones.

**Pruebas:**

La accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

1. Derecho de petición dirigido a COLPATRIA MULTIBANCA – SEDE BOGOTÁ.

**Derechos violados.**

Considera la accionante que COLPATRIA MULTIBANCA con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de petición.

### Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida teniendo en calidad de accionada a COLPATRIA MULTIBANCA, así mismo, se realizaron las correspondientes notificaciones, para que informara al despacho sobre los hechos de la presente acción especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental de la señora CECILIA VIDAL ARIZA.

Frente a ello la accionada COLPATRIA MULTIBANCA ahora SCOTIABANK COLPATRIA a través de la Doctora CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA, en calidad de Representante Legal de la accionada, estando en el término legal, descorre el traslado de la acción de tutela en los siguientes términos:

La accionante señora Cecilia Vidal, presentó derecho de petición ante su representada el día 7 de febrero de 2020, afirmando que al mismo se le dio respuesta el día 11 de marzo a través de correo electrónico y en físico a la Manzana C Casa 4 Barrio Rosario Norte II en la ciudad de Valledupar; por lo tanto se opone a todas las pretensiones invocada en el escrito de tutela, asegurando que se ha perfeccionado la carencia actual de objeto por hecho superado, anexando a su escrito de respuesta, un pantallazo del correo presuntamente enviado, al igual que un certificado de envío por correo certificado inter rapidísimo.

Por lo anteriormente expuesto solicita COLPATRIA a este Despacho que se niegue la presente acción argumentando la configuración de hecho superado.

### **Consideraciones del Despacho.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora CECILIA VIDAL ARIZA, es mayor de edad y actúa a nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la accionada SCOTIABANK COLPATRIA, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

### El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *“Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental,

señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014. **(Ver Sentencia T – 487/2017).**

#### Del Caso concreto:

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones de la accionante al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a la entidad bancaria COLPATRIA MULTIBANCA, dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Superior, vale decir, se ordene a la accionada que una vez se surta la notificación del presente proveído, dé respuesta, en un término perentorio de 48 horas, al Derecho de Petición incoado ante sus dependencias en fecha 07 de febrero de 2020; así mismo se ordena a la accionada no volver a incurrir en el mismo tipo de omisiones.

Ahora bien, una vez revisada la actuación surtida en el presente trámite, queda evidenciado que, frente a la solicitud desplegada por la señora CECILIA VIDAL ARIZA ante la accionada, si bien es cierto esta afirma haber emitido respuesta frente a las pretensiones de la accionante y asegura que la misma fue allegada el día 11 de marzo del 2020 en físico a su domicilio y vía correo electrónico, tal como lo asegura en el escrito de contestación, no es menos cierto y, encuentra respaldo probatorio, que la respuesta por ellos emitida, se remitió a una dirección distinta a la denunciada por la accionante en su escrito de petición, la anterior afirmación del Despacho se puede constatar en el certificado anexado como prueba, visible a folio 18 del expediente y verificado en la factura de venta digitalizada por la empresa de correos certificado arriba referenciada, donde especifican que se da la devolución por no existir tal dirección (ver folio 22), razón por la cual no se puede avizorar por parte de esta Judicatura, que efectivamente se haya superado el objeto de esta tutela, que no es cosa distinta, a darle respuesta al escrito petitorio presentado por la señora VIDAL ARIZA el día 07 de febrero del discurriente, dando así motivo suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición de la señora CECILIA VIDAL ARIZA se encuentra conculcado por COLPATRIA MULTIBANCA - SEDE BOGOTÁ D.C., ahora SCOTIABANK COLPATRIA y siendo ello así, precedente es ampararlo y en consecuencia se le ordenará proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a emitir una respuesta completa, clara y de fondo a la señora CECILIA VIDAL ARIZA respecto a su petitoria, debiéndose notificar la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por la petente en su escrito petitorio, esto es, en la Manzana C Casa 4 Barrio Rosario Norte II de la Ciudad de Valledupar – Cesar; así mismo se le ordena a COLPATRIA MULTIBANCA – SEDE BOGOTÁ D.C., se abstenga de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron objeto a incoar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**Resuelve:**

**Primero-** Tutelar el Derecho de Petición de la señora CECILIA VIDAL ARIZA conculcado por COLPATRIA MULTIBANCA – SEDE BOGOTÁ, Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**Segundo-** En consecuencia de lo anterior, ordénesele a COLPATRIA MULTIBANCA – SEDE BOGOTÁ, proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a emitir una respuesta completa, clara y de fondo a la señora CECILIA VIDAL ARIZA, respecto al escrito petitorio por ella presentado el día 07 de febrero de 2020, debiendo notificar la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por la peticionaria en el aludido escrito, esto es, en la Manzana C Casa 4 Barrio Rosario Norte II de la Ciudad de Valledupar – Cesar; así mismo se le ordena a COLPATRIA MULTIBANCA – SEDE BOGOTÁ, se abstenga de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron objeto a incoar la presente acción de tutela.

**Tercero-** Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto-** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez

  
Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.  OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
---